Núm. 299. Martes 15 de Junio de 1880. Uno y medioreal

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias escepto los Doming°

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 2 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1224.

Administracion provincial de Fomento.=Negociado de policía rural.—Incendios.

Don Enrique de Foxá, Conde de Foxá, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han producido las medidas adoptadas en años anteriores para evitar los incendios en los montes, he creido conveniente recordarlas á los Ayuntamientos para su mas exacto cumplimiento en el presente.

Artículo 1.° La Guardia civil y demás funcionarios asi públicos como particulares encargados de la custódia de los campos y montes redoblarán su vigilancia en la próxima estacion de verano, para precaver las funestas consecuencias á que por desgracia dan lugar los incendios en esta época del año.

Art. 2.° Desde el dia 20 de Junio al 15 de Setiembre, se prohibe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 3.° Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayorales ó de cualquiera otra ocupacion del campo serán responsables si los trabajadores contravinieren a lo anteriormente dispuesto.

Art. 4.° Queda prohibida desde el 20 de Junio al 15 de Agosto próximo la quema de rastrojos, barbechos ó pastos, tun en las propiedades de dominio particular.

Los contraventores á esta disposicion pagarán una multa de 75 pesetas.

Art. 5.° En los montes altos y bajos se prohibe igualmente toda quema desde el 20 de Junio hasta el 15 de Agosto, aunque sea al objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuacion.

Art. 6.° Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase no podrán hacer fuego por ningun motivo al aire libre, y el hecho solo de encontrárseles cenizas ó restos de fuego reciente desde el 20 de Junio al 15 de Setiembre, fuera de paredes, cercas de piedra ó tierra será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas, aunque no haya originado incendio. Los transeuntes que pernoctaren en el campo, ó los que por cualquier concepto tuviesen necesidad de preparar comidas en él, quedan sugetos á la misma prohibicion.

Art. 7.° No se permitirá cazar con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 8.° Los Alcaldes y Ayuntamientos de acuerdo establecerán rondas que dia y noche y alternando recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.° Los dueños de prédios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demás encargados de ellos, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los dependientes de la autoridad y empleados del ramo de montes en el momento mismo de advertirse el fuego en cualquier punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que deje de hacerlo incurrirá en la multa de 15 á 20 pesetas, ó sufrirá una detencion que no pasará de cuatro dias.

Art. 10. Tan pronto como los Guardias civiles y demás personas encargadas de vigilar los incendios se aperciban de alguno, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad, sin perjuicio de adoptar en el acto las medidas y precauciones convenientes para cortarlo ó impedir su propagacion. Del mismo modo cualquiera persona que notare un incendio estará en el deber de avisarlo á la Guardia civil, funcionario ó autoridad mas próxima.

Art. 11. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario de Ayuntamiento al punto incendiado, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria de averiguacion, dando de todo ello conocimiento á este Gobierno, Juzgado de primera instancia del partido é Ingeniero Jefe del ramo, con la posible prontitud. Las personas que requeridas por la autoridad ó por cualquier otro funcionario se negaren á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en el art. 9.°

Art. 12. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real órden de 20 de Enero de 1874, inserta en el «Boletin oficial» de esta provincia del mismo año número 25, cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13. Los Sres. Alcaldes, acto contínuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados de montes y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir este bando, lo llevarán á debido efecto; evitándome el disgusto de tener que castigar la falta de cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 10 de Junio de 1880.

El Gobernador,

El Conde de Foxá.

Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado con esta fecha.

Artículo 1.° Los Ayuntamientos que á pesar de la vigilancia encargada á la Guardia civil, deseen para mayor seguridad acordar la creacion de guardas temporeros, levantarán acta en que se haga constar dicho acuerdo, ó las razones en que se funde la negativa, procediéndose en el primer caso al nombramiento de los que crean necesarios, sometiéndose todo á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.° Estos guardas principiarán á ejercer en 1.° de Julio y cesarán en 1.° de Setiembre, quedando desde dicha fecha bajo las inmediatas órdenes de los señores Alcaldes, y del Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal, en lo que

Ministerio de Cultura 2024

se refiere á los montes públicos, y combinando siempre su servicio con el que está encomendado á la Guardia civil.

Art. 3.° En los pueblos donde no se creyere necesaria la creacion de los guardas temporeros, establecerán los Sres. Alcaldes un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios. Estas rondas quedarán tambien á las órdenes de los mencionados señores Alcaldes y del Sr. Ingeniero Jefe de montes para en el caso de ocurrir un siniestro en los montes públicos.

Art. 4.° Los señores Alcaldes, de acuerdo con los Jefes de puesto de la Guardia civil, distribuirán bien los guardas temporeros ó las parejas de vigilancia de la manera mas conveniente, á fin de que auxiliando á las de la antedicha guardia civil custodien con el mayor esmero, asi de dia como de noche, todos los montes públicos, con objeto de que si desgraciadamente y á pesar de estas precauciones ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la mayor brevedad.

Art. 5.° Tanto los Guardias civiles como los guardas temporeros que se nombren, vigilarán especialmente los sitios en donde se encuentren cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiere cazadores con la debida autorizacion, deben enterarse si los tacos son ó no de los prevenidos en el art. 6.° del bando.

Art. 6.° En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte, quedará establecido para desde 1.° de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Real órden de 12 de Julio de 1858, fijando ademas uno en Hinojosa en el sitio de los Molinos de Guadamatilla; otro en Pozoblanco en el Santuario de Nuestra Señora de Lima, otro en Montoro en la casa del Guarda del Rey, otro en Hornachuelos en la choza del Guarda de Santa Maria, otro en Posadas en la hacienda de la Plata y otro en Villaviciosa en la hacienda de Algarabejos.

Art. 7.° Los señores Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo de montes.

Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio, sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al señor Ingeniero Jefe de dicho ramo de las en quienes recaiga el nombramiento.

Art. 8.° Cuantas personas concurran á practicar dichas operaciones estarán subordinadas al encargado de dirigirlas, y cumplirán exactamente las órdenes que les diere.

Art. 9.° En las operaciones necesarias para apagar los incendios, se procederá con el mayor órden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusion y sin estorbarse mutúamente, para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 10. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos.

Tanto para esto como para su completa extincion, se adoptarán las medidas mas eficaces y espeditas, segun la extension del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 11. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad, y al Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia por conducto de los señores Alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12. Los empleados de montes se presentarán en los puntos invadidos por el fuego cuando las distancias á que se encuentren de ellos les permitan verificarlo, haciendo constar el sitio en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse aquel, así como el dia y hora en que lo supieron y se presentaron en el lugar del siniestro.

En el caso de no presentarse, manifestarán la causa que lo haya impedido.

Art. 13. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Sr. Alcalde respectivo practicará las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiese, pasándolas al tribunal competente, tan luego como su estado lo permita, para el más pronto castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 14. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art 15 Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 20 de Enero de 1874, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 16. Los empleados de montes, con los datos que reunan, darán un parte semanal al Sr. Ingeniero Jefe del ramo de todos los incendios ocurridos en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar:

1.° La cabida de los montes incendiados.

2.° Cuál puede ser su orígen ó causa que lo produjo.

3.° A qué hora principió y se estinguió y medidas que se adoptaron para apagarlo.

4.° El número, clase y valor de los árboles ó productos consumidos y el de los que puedan aprovecharse, con la correspondiente tasacion de los daños y perjuicios ocasionados al monte.

5.° y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, expresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubieran presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 17. Dichos partes, con las ampliaciones que sean necesarias, los trasmitirá á mi autoridad el señor Ingeniero Jefe del ramo, proponiéndome cuanto se refiera á montes públicos, los medios para aprovechar los productos atacados por el fuego que puedan utilizarse, y para la repoblacion del terreno incendiado.

Art. 18. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo de montes, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan extrictamente todas las disposiciones de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas, y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 10 de Junio de 1880.

El Gobernador,

El Conde de Foxá.

INSTRUCCIONES

para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el artículo 4.° del bando de esta fecha.

Primera. La quema de las rozas, tanto en terrenos de propiedad particular como en los montes de los pueblos dedicados al cultivo, no podrá hacerse sin la correspondiente licencia por escrito del dueño de la finca ó del Ingeniero Jefe del ramo respecto á los montes públicos, y despues de haber llenado los requisitos que se previenen; en la inteligencia de que las segundas ó sean las de los montes públicos solo se consentirán en el caso de que hubiesen sido concedidas por el plan de aprovechamiento del corriente año forestal.

Segunda. El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya ó corta fuegos de 20 metros de latitud si confina con monte bajo y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el dia 15 de Julio y se ha de arar, cavar y barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

Tercera. Desde el dia 10 al 20 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por los empleados de montes, auxiliados de la Guardia civil, de todas aquellas rozas que se hallen en los montes públicos, para asegurarse si están ó nó las rayas como se ha prevenido, y los defectos que notaren los harán enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido con lo ordenado; en el bien entendido que para el dia 21 de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro.

Respecto á los terrenos de propiedad particular se hará dicho reconocimiento por un individuo del Ayuntamiento auxiliado asimismo de la Guardia civil.

Desde el dia 26 al 30 de Julio, los Sres Alcaldes y empleados de montes darán parte al Sr. Ingeniero Jefe del ramo de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido, y remitiendo una relacion detallada de las rozas de sus respectivas comarcas en que conste el nombre del dueño ó rocero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece y procedencia del suelo.

Cuarta. Las rozas que el dia 21 de Julio carezcan de la raya ó corta fuego antes mencionados, no podrán quemarse en el presente año, y las que se quemen antes del 15 de Agosto y sin los requisitos marcados, les será impuesta á sus dueños la multa de 50 pesetas por fanega de tierra, abonando además los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Quinta. Para llevar á efecto todo lo expresado, los Sres. Alcaldes remitirán para el 6 de Julio al señor Ingeniero Jefe de montes de esta provincia una relacion en forma de estado de las rozas hechas en su término jurisdiccional, expresando el nombre del rocero, ca-

Ministerio de Cultura 2024

bida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

Sesta. El referido Sr. Ingeniero reunirá estas noticias y las remitirá á los empleados del ramo para que puedan girar la visita de reconocimiento que antes se previene.

Séptima. El citado Sr. Ingeniero me dará parte el dia 2 de Agosto de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otras en los sitios de costumbre, y haciéndose asi constar á mi autoridad.

Córdoba 10 de Junio de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm. 1243.

Seccion de Fomento.

Don Juan de Cuevas y Regules, vecino de esta capital, de profesion procurador, habitante en la calle de los Moros número 4, á nombre de D. Juan S. Macdongall, residente en Sevilla, ha presentado á la una y quince minutos de la tarde del dia 29 de Mayo de 1880 una solicitud de registro de cuarenta pertenencias de la mina titulada «Aurora,» de mineral plomizo, terreno de propios y de la propiedad de la Señora Marquesa de Casariego, término de Belalcazar; lindante al N. con terrenos de la propiedad de la expresada señora Marquesa y la mina «La Amazona,» al P. con la mina «Dolores 2.ª,» al Sur terreno de la Solana, y al Saliente con terreno de la misma.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. del extremo saliente de la mina «Dolores 2.ª» De este punto se medirán 2000 metros en direccion 83°14° hasta tocar con la línea Sur, próxima á la estaca saliente de la misma, donde se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion 173°14° se medirán 200 metros, colocando la 2.ª estaca; desde esta en direccion 263°14° se medirán 2000 metros, colocando la 3.ª estaca, y desde esta en direccion 353°14° se medirán 200 metros hasta el punto de partida, quedando así formado el perímetro de las 40 pertenencias que dejó solicitadas. Los grados indicados son con brújula dividida en 360°, partiendo del Norte á la izquierda.

Ha consignado en 7 de Junio en la Caja del Tesoro la cantidad de ochenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 1.° de Junio actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.° del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 12 de Junio de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm. 1244.

Administracion provincial de Fomento.=Negociado de Minas.

Nota de las minas que ocupan el terreno designado para el levantamiento de un plano topográfico dispuesto por la Superioridad en la tramitacion del expediente de la mina de carbon nombrada «Las Muchachas 2.ª,» del término de Belméz, cuya operacion tendrá lugar desde el 24 de Julio próximo por el personal de Ingenieros del ramo al servicio de esta provincia.

Nombre de las minas.	Interesado.	Representante.
Las Muchachas y Muchachas 2.ª	Sociedad Bética, Manchega y Vizcaina.	D. Joaquin Burgos.
San Federico.	D. Vicente Monfort.	Rafael Ramos.
San Miguel.	Sociedad Fusion.	Pedro Baquera.
Luisa.	D. Antonio Gonzalez Aguilar.	»
Virgen del Pilar.	Ramon de Torres y Codes.	Manuel Gutierrez Concha.
Nuestra Señora de los Remedios.	»	»
San Ciriaco.	»	»
Tercera.	»	»
Cuarta.	»	»
Energía.	Sociedad Fusion.	Pedro Baquera.
Ana.	D. Antonio Gonzalez Aguilar.	
Matilde.	Sociedad Fusion.	»
Inesperada.	»	»
Garibaldina.	D. Eugenio Pector.	José Segura Gamboa.
La Amistad.	Apolinar Maria Pellicer.	»
El Milagro.	Bernardo Badel.	»
El Descuido.	Antonio Rodriguez.	Francisco Vargas Machuca.

Los dueños de los registros ó minas no citados en esta relacion que radiquen en dicho término, se servirán concurrir al terreno á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion de sus registros, y esposicion de sus derechos.

Lo que se inserta por medio de este periódico oficial para conocimiento de quienes corresponda, previniendo al Alcalde de dicho término y fuerza de la Guardia civil, presten toda clase de auxilios á los Ingenieros encargados de efectuar la operacion para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 11 de Junio de 1880.=El Gobernador, *El Conde de Foxá.*

Núm. 1247.

Seccion de Fomento.

D. Juan de Cuevas y Regules, vecino de esta ciudad, de profesion Procurador, habitante en la calle de los Moros número 4, á nombre de D. Juan S. Macdongall, residente en Sevilla, ha presentado á las 11 y 20 minutos de la mañana del dia 26 de Mayo del año actual una solicitud rectificando la designacion de la mina titulada «La Permanente,» de mineral plomo, á 53 pertenencias en vez de las 41 con que se solicitó en 5 de Marzo último, y cuya designacion fué publicada en el «Boletin» de 24 del mismo, sita en el quinto de Gancheras, terreno de la propiedad de la Excma. Sra. Marquesa de Casariego, término de Belalcázar, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon Norte de la mina Venturosa, desde donde se medirán en direccion á Saliente 500 metros, colocando la 1.ª estaca; en direccion á N. 100 metros, la 2.ª; en direccion á P. 500, la 3.ª; en direccion á N. 100 metros, la 4.ª; en direccion á P. 400 metros, la 5.ª; en direccion á S. 800 ó los que resulten á intestar con la mina Dolores 2.ª, colocando la 6.ª; en direccion á Saliente 600 metros á intestar con la mina Carnaval ó los que resulten, colocando la 7.ª; en direccion á N. 400 metros ó los que resulten á intestar con la mina Venturosa, colocando la 8.ª; en direccion á P. 200, colocando la 9.ª, y en direccion á N. á cerrar con el punto de partida, 200 metros.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de cuarenta y ocho pesetas, que unidas á las ciento noventa y una presentadas al hacer el registro, forman un total de doscientas treinta y nueve pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 1.° del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.° del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 13 de Junio de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm. 1248.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de la yegua cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Santa Ella con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 15 de Junio de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Señas.

Pelo negro con algunas canas en la frente, cerrada y rayana á la marca.

Núm. 1249.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Luque con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 14 de Junio de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Señas.

Una yegua cerrada, torda, marcada y sin hierro.

Un mulo de cuatro años, marcado, castaño rucio, sin hierro.

Otro mulo cerrado, marcado, pelo como el anterior, herrado en el anca derecha.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS.

Guia practica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia domèstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 140 pàginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Libreria del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del "Diario de Córdoba,, Letrados 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

MADERAS DE SEGURA.

Acaba de llegar al Almacen del ex-convento del Carmen un gran surtido de esta escelente madera, esclusivamente salgareña. Se sirve para todas aplicaciones á medida exacta.

Se hacen chaflones de escuadría ordinaria, como tambien económicos para pisos ó sean de 3 por 8 y 3 por 9 pulgadas, unos y otros con las longitudes que se deseen debiendo advertir son de mas consistencia y duracion que los de flan; des, como es sabido.

Cincuenta mil tablas ordinarias y de enrasar, que sin embargo de su superioridad sobre las del pais, y las de chaflones de filandes, se cederán á precios mas arreglados. 15=12

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Filiaciones y citac o nes para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—¡una peseta el tomo!

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombres, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novisima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su pátria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volúmen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes. obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por u interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.°, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos le Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos - la correspondenia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerias.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Fereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.° con màs de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.° Madrid, y en las principales librerias de España.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiena to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez numero 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. Josè Maria Muñoz, y D Carlos Gomez Samper, que entiende en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea màs fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al articulo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Ministerio de Cultura 2024